



Colegio Profesional de Psicólogos de Salta

Ley 6063/83 -Miembro de Fe.P.R.A.

REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Art. 1.- **Ámbito de aplicación:** El presente reglamento será de aplicación por este Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia de Salta, respecto de las actuaciones profesionales de los psicólogos matriculados en este Colegio.

Art. 2.- **Poderes y Deberes del Tribunal:** Sin perjuicio de las facultades conferidas por la Ley 6.063; éste Tribunal asumirá la dirección del proceso. Dispondrá de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades, vigilará para que en la tramitación de la causa se procure economía procesal y procurará la búsqueda de la verdad real. Deberá tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, y dispondrá de oficio todas las que sean necesarias.

Art. 3.- **Deberes del Secretario:** El Secretario del Tribunal de Ética y Disciplina deberá llevar:

- a) Libro de Protocolo.
- b) Libro de Registro de Cédula de Notificaciones.
- c) Libro de Actas.
- d) Libro de Archivo de expedientes.
- e) Compilación de Jurisprudencia del Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 4.- **Facultad de oír a los interesados:** Antes de disponer la formación de causa disciplinaria, el Tribunal podrá oír en contradicción a los interesados si lo creyere útil al descubrimiento de la verdad.

Art. 5.- **Fuera del Asiento del Tribunal:** Cuando se deban tramitar pruebas fuera de la ciudad, asiento del Tribunal, el miembro encargado del trámite y el Secretario podrán constituirse donde se requiera su intervención.

Art. 6.— **Paralización del procedimiento:** Sin perjuicio de la independencia que tiene el Tribunal de Ética y Disciplina por competencia en razón de la materia, podrá disponerse de oficio o a petición del denunciante y/o denunciado, la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial.

Art. 7.- **Otros hechos:** El Tribunal de Ética y Disciplina no estará limitado a los hechos que hayan sido denunciados; si de la instrucción resultare la existencia de otros hechos susceptibles de sanción disciplinaria, se correrá vista a la Comisión Ejecutiva de éste Colegio para la promoción de la instancia disciplinaria si hubiera lugar a ello.

CAPÍTULO II.-

DEL DENUNCIANTE Y DENUNCIADO.

Art. 8.- **Deberes del denunciante:** Sin perjuicio de los derechos reconocidos en éste reglamento, el denunciante- no adquiere la calidad de parte, pero está obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad aportando los elementos de prueba de cargo.

Art. 9.- **Garantía del denunciante:** El silencio del denunciado no podrá constituir presunción de veracidad de los cargos que se le imputan.

Art. 10.- **Asistencia a los actos de instrucción:** El denunciante, denunciado y/o sus representantes procesales podrán presenciar los actos de instrucción; salvo que- el Tribunal resuelva lo contrario, por considerarlo inconveniente para el descubrimiento de la verdad.



Colegio Profesional de Psicólogos de Salta

Ley 6063/83 -Miembro de Fe.P.R.A.

CAPÍTULO III.-

DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 11.- **Carácter de las actuaciones:** Las actuaciones disciplinarias podrán ser examinadas por el denunciante, denunciado y/o sus representantes procesales debidamente acreditados, salvo que el Tribunal ordene el secreto, preservando el descubrimiento de la verdad real de los hechos. El sumario será secreto para extraños.

Art. 12.- **Copias de carácter reservado:** Teniendo éste procedimiento carácter reservado, cuando deban practicarse traslados de copias de escritos y pruebas documentales, en todos los casos se entregarán bajo sobre cerrado y firmado por el Secretario de éste Tribunal, dejando constancia de su contenido.

Art. 13.- **Notificaciones. Regla general:** Las notificaciones se practicarán personalmente o por cédula en el domicilio previamente constituido por el denunciante y denunciado.

Art. 14.- **Notificación del pronunciamiento:** El denunciante no será notificado de la resolución recaída en autos contra la que carece de recurso alguno.

Art. 15.- **Préstamo del expediente:** No se admite el préstamo de las actuaciones disciplinarias, las que sólo podrán ser examinadas en la oficina por denunciante y denunciado y/o sus respectivos representantes procesales.

CAPITULO IV

DE LA INICIACIÓN DE LOS AUTOS DE INSTRUCCIÓN.

Art. 16.- **Iniciación:** El Tribunal procede por denuncia o a instancia de la Comisión Ejecutiva conforme a lo establecido en el Art. 109 de la Ley 6.063.

Art. 17.- **Iniciación de oficio:** Cuando la Comisión Ejecutiva decida iniciar una causa de oficio se labrará acta precisando contra quién se dirigen los cargos y la relación de hechos que fundamente la investigación.

Art. 18.- **Requisitos de la denuncia:** La denuncia deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 110 de la Ley 6.063, debiendo constituirse domicilio dentro del radio de la Ciudad de Salta. La denuncia deberá ratificarse y/o subsanarse los defectos formales hasta los tres días de intimado el denunciante a esos efectos, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones.

No será necesaria la ratificación en caso de denuncia formulada por un colegiado.

Art. 19.- **Hechos graves:** No ratificada la denuncia, no procederá el archivo cuando la misma se refiera a hechos graves que justifiquen una prosecución de la causa de oficio. En tal caso, se remitirán las actuaciones a la Comisión Ejecutiva a los fines del Art. 17 del presente.

Art. 20.- **Verificación:** Luego de recibida la denuncia o comunicación, el Tribunal verificará si se han cumplido los requisitos legales o subsanados sus derechos, procediendo en consecuencia.

Art. 21.- **Autodenuncia:** En ningún caso será admitida por el Tribunal la denuncia del Colegiado para que se investigue su propia conducta profesional, debiéndose proceder al archivo de las actuaciones sin más trámite.

Art. 22.- **Prohibición de denunciar:** No se admitirán denuncias contra ascendientes, descendientes, cónyuge, hermano, colaterales o afines hasta el segundo grado, tutores, pupilos o personas de ostensible trato familiar. Esta prohibición no comprende a la denuncia por transgresión ejecutada contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco sea más próximo o igual al que le une con el denunciado.

Art. 23.- **Pedido de informe:** Previo a declarar abierta la causa, el Tribunal deberá requerir a la Comisión Ejecutiva de éste Colegio, un informe sobre si el denunciado se encuentra matriculado, sus domicilios declarados y antecedentes disciplinarios.



Colegio Profesional de Psicólogos de Salta

Ley 6063/83 -Miembro de Fe.P.R.A.

Art. 24.- **Formación de la causa disciplinaria:** Si el hecho constituye prima facie infracción disciplinaria y/o falta de ética profesional el Tribunal deberá declarar abierta causa. Se correrá traslado de la denuncia al denunciado en el domicilio informado por el Colegio emplazándolo para que en el trámite de diez días comparezca, fije domicilio especial dentro del radio de la ciudad asiento del Tribunal, produzca su defensa, acompañe la documentación que haga a su derecho y ofrezca la demás prueba de descargo. En el mismo acto deberá ejercer en su caso, el derecho de recusación a cuyo efecto le será comunicado en el primer traslado, la constitución del Tribunal.

Art. 25.- **Traslado al denunciante:** Del escrito de defensa y ofrecimiento de prueba se dará traslado al denunciante por el término de cinco días al solo efecto que amplíe la prueba, si lo creyere necesario, sobre los hechos alegados.

CAPÍTULO V

DE LA PRUEBA.

Art. 26.- **Sustanciación de la prueba:** Cumplido el traslado por el Art. 24 del presente, se procederá a producir la prueba ofrecida. Denunciante y denunciado podrán proponer diligencias. El Tribunal las practicará cuando las considere pertinentes y útiles. La denegación dará lugar al recurso de reposición únicamente

Art. 27.- **Plazo de prueba:** Para la recepción de las pruebas que el Tribunal declare admisibles, se fijará un término que no exceda de veinte días.

Art. 28.- **Producción de la prueba:** Para la producción de la prueba, el Tribunal procederá de oficio conforme el Art. 113 de la Ley 6.063 y dispondrá todas las medidas conducentes para la investigación de los hechos. Podrá delegar diligencias en uno o varios de sus miembros. Ello sin perjuicio de la necesaria colaboración que denunciante y denunciado deberán brindar, según la naturaleza de la prueba que se trate.

Art. 29.- **Prueba de testigos, forma de examen:** El testigo, previo juramento de decir verdad bajo apercibimiento de ley, será interrogado por su nombre y apellido, profesión, fecha de nacimiento, domicilio, número de documento de identidad y por las generales de la ley. Acto seguido, el Tribunal, denunciante y denunciado interrogarán al testigo haciéndole las preguntas que consideren útiles al descubrimiento de la verdad.

Art. 30.- **Expedientes pedidos como prueba:** Si algunos de los interesados ofreciere como prueba un expediente en trámite, el mismo será requerido por el Tribunal cuando las actuaciones disciplinarias se encuentren en estado de resolver, salvo que solicitaran su remisión antes de formularse los alegatos, en cuyo caso se examinará la procedencia del pedido.

Art. 31.- **Alegatos:** Clausurado el trámite de prueba, se pondrán los autos en la oficina a disposición del denunciante y denunciado por su orden, para que en el plazo de seis días perentorios a partir de su notificación, formulen alegatos.

CAPÍTULO VI

DEL PRONUNCIAMIENTO.

Art. 32.- **Resolución:** La Resolución deberá dictarse en un plazo no mayor a diez días a contar que la causa se encuentre en estado de resolver.

Art. 33.- **Sanción. Forma y contenido:** La sanción se impondrá mediante sentencia, la cual bajo pena de nulidad, deberá contener: designación o carátula del expediente, una somera relación de los hechos que se lo atribuyen al denunciado, la exposición de los motivos y el derecho en que la decisión se funda, nombre y apellido del denunciado y su número de Matrícula Profesional otorgada por este Colegio y resolución que se dicte.

Art. 34.- **Facultad de sobreseer:** En cualquier estado de la causa y aunque no se haya producido toda la prueba, el Tribunal podrá decretar el sobreseimiento parcial o total de la misma.



Colegio Profesional de Psicólogos de Salta

Ley 6063/83 -Miembro de Fe.P.R.A.

Art. 35.- **Prescripción:** En cualquier etapa del procedimiento, el denunciado podrá deducir la prescripción de la acción disciplinaria.

Art. 36: **Forma del sobreseimiento:** El sobreseimiento se dictará por auto fundado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 37.- **Recurso:** Durante la sustanciación del proceso, todas las resoluciones del Tribunal serán inapelables. Las sanciones serán apelables ante el Tribunal de Apelaciones, según lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley 6063.

Art. 38.- **Disposición Transitoria:** El presente reglamento se aplicará a las causas que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas en trámite se registrarán por el anterior procedimiento.

Art. 39.- **Vigencia:** Este reglamento tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.